

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS269/15
WT/DS286/17
9 de junio de 2006
(06-2807)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO DESHUESADOS CONGELADOS

Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 8 de junio de 2006, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

Informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones y
resoluciones del OSD con respecto a la diferencia
Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados
(WT/DS269, WT/DS286)

Con arreglo al párrafo 6 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencia* ("ESD"), las Comunidades Europeas deben presentar un informe de situación sobre este asunto a partir del 20 de agosto de 2006. No obstante, con un espíritu de plena transparencia, las Comunidades Europeas presentan este informe mucho antes de esa fecha, sin perjuicio de los derechos que les corresponden.

El 27 de septiembre de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación y los informes del Grupo Especial, modificados por el informe del Órgano de Apelación, sobre el asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*. En la reunión del OSD celebrada el 18 de octubre de 2005, las Comunidades Europeas confirmaron su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia e indicaron que necesitarían un "plazo prudencial" para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

Las partes no lograron fijar de común acuerdo el plazo prudencial para la aplicación y, en consecuencia, el Brasil y Tailandia solicitaron que ese plazo se determinara mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

El laudo arbitral dictado el 20 de febrero de 2006 determinó que el plazo prudencial para que las Comunidades Europeas aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia era de nueve meses a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, y, por consiguiente, expiraría el 27 de junio de 2006.

./.

Las Comunidades Europeas se complacen en comunicar que actualmente está en curso de adopción un proyecto de disposición legislativa en forma de un Reglamento de la Comisión por el que se modifica el Anexo 1 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, mediante el cual se aplicarían plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esta diferencia. La Comisión Europea trabaja con los comités pertinentes para promulgar esa disposición legislativa a más tardar en la fecha de expiración del plazo prudencial para la aplicación.

Las Comunidades Europeas se proponen presentar un informe de situación más detallado tan pronto como esa legislación sea adoptada y entre en vigor.
